

## **ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA RECLAMACIÓN PRESENTADA CONTRA EL PROGRAMA “59 SEGUNDOS” DE CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4.2 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

(IFPA/D TSA/026/25/CRTVE/59 SEGUNDOS)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Josep Maria Salas Prat

#### **Consejeros**

D. Carlos Aguilar Paredes

D.<sup>a</sup> María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

#### **Secretaria**

D.<sup>a</sup> María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025

Vista la reclamación presentada contra **CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA, S.A.** (en adelante CRTVE), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

## I. ANTECEDENTES

### **Primero. Reclamación presentada**

Con fecha 13 de marzo de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una reclamación presentada por una Asociación de personas trans, en relación con los contenidos emitidos durante los programas “59 SEGUNDOS” del canal LA 2, los días 5 y 12 de marzo de 2025.

En concreto, la reclamante considera que los intervinientes en los programas realizaron discursos transfóbicos.

Se advierte, no obstante, que se ha podido constatar que el programa “59 SEGUNDOS” del día 12 de marzo de 2025 no incluyó ningún contenido relacionado con el colectivo trans.

La reclamación plantea, en síntesis, que la emisión de este tipo de contenidos audiovisuales podría fomentar de forma manifiesta el odio prohibido en el artículo 4.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

### **Segundo. Apertura de un periodo de información previa**

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y valorar la conveniencia de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, con fecha 25 de marzo de 2025 se remitió a CRTVE un escrito en el que se le comunica la apertura de un período de información previa, concediéndole un plazo de 10 días para que remita a esta Comisión las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

### **Tercero. Remisión de información por parte de CRTVE**

Con fecha 10 de abril de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de contestación al requerimiento de información en el que CRTVE aporta las alegaciones oportunas.

Concluye CRTVE en su escrito que la diversidad de opiniones vertidas a lo largo del programa responde a una pluralidad de puntos de vista sobre los temas tratados, así como que, en todo caso, todas ellas se hicieron dentro de los márgenes exigidos a la libertad de expresión.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para *“garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*, para lo que ejercerá sus funciones *“en relación con todos los mercados o sectores económicos”*.

En este sentido, el apartado 6 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la competencia de *“supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que corresponde a la CNMC: *“6. Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público encomendada a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal [...]”*.

Por otro lado, el Título I de la LGCA, recoge los principios generales que *“orientarán la actuación de los poderes públicos y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual [...] en los términos que se establecen en las disposiciones de esta ley”*. Asimismo, cabe indicar que el Título X de la LGCA, referido al *Régimen sancionador*, reconoce a la CNMC la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en la ley<sup>1</sup>.

Por todo lo anterior, esta CNMC es competente para conocer la reclamación presentada, ya que la misma queda encuadrada en la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, ámbito sobre el que esta Comisión tiene funciones reconocidas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### Segundo. Marco jurídico aplicable

El canal de televisión LA 2 se emite en España por el prestador CRTVE, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de

---

<sup>1</sup> Artículo 155.2 de la LGCA: *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, [...]”*.

Vídeos a través de plataforma y de Prestadores del Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>2</sup> por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>3</sup> y la LGCA, están sometidos a la supervisión de esta Comisión.

El artículo 52 de la LGCA relativo a los principios de funcionamiento del servicio público de comunicación audiovisual señala que *“Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual actuarán en el desempeño de su misión de servicio público [...], en todo caso, de acuerdo con los principios generales de la comunicación audiovisual establecidos en el título I”*.

Las reclamaciones presentadas aluden al posible incumplimiento del principio general de la comunicación audiovisual recogido en el artículo 4.2 de la LGCA que establece que: *“La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.”*

### III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el programa reclamado, emitido en el canal LA 2 por el prestador del servicio de comunicación audiovisual CRTVE, con el fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la disposición normativa supuestamente vulnerada.

De las citadas actuaciones se ha podido verificar que “59 SEGUNDOS” es un programa de televisión que se emite, actualmente, los miércoles por la noche a las 23:00 horas aproximadamente, en el canal LA 2. Se trata de un programa de debate sobre la actualidad política y social. La peculiaridad más característica de su formato es que los intervinientes disponen de un tiempo limitado de 59 segundos para exponer sus opiniones.

El objeto de la reclamación se refiere a los contenidos del programa del día 5 de marzo de 2025. En concreto, los relativos al bloque temático sobre la celebración del día internacional de la mujer. Así, cabe destacar que la reclamante califica como discursos transfóbicos algunas de las opiniones vertidas. Según afirma, el programa habría incumplido así su obligación de respetar el derecho a la

---

<sup>2</sup> <https://teleco.digital.gob.es/RUECAConsultas>.

<sup>3</sup> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>.

igualdad de trato de las personas LGTBI, evitando contenidos que puedan incitar al odio contra estas personas o sus familiares<sup>4</sup>.

En este espacio se abordaron, entre otras, cuestiones como la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, la existencia de distintas corrientes feministas o las diferencias salariales y laborales entre hombres y mujeres. Asimismo, se mostró un vídeo de archivo y se dio la palabra a dos mujeres del público en distintos momentos vitales y diferentes sensibilidades que expresaron su experiencia personal o su valoración sobre los temas planteados en la mesa de debate.

Parte de la controversia se centró en los motivos que producen divisiones dentro del feminismo. Según se indicó, una de las razones está relacionada con los diferentes acercamientos conceptuales al colectivo trans. Este debate propició un intercambio muy encontrado en el programa por las diferentes posturas de las intervinientes. Incluso la afirmación de una de ellas de que un ejemplo de retroceso es “*cuando la palabra mujer puede decir cualquier cosa menos hembra humana adulta*” se calificó, entre otros, como odio. No obstante, esta parte pudo rebatir esta afirmación para indicar que *discrepar no es odio*. A partir de aquí cada parte expuso con mayor o menor fuerza su opinión acerca del colectivo trans y de por qué a su juicio debe entenderse o no dentro del feminismo.

En relación con la valoración de las reclamaciones, se realizan las siguientes consideraciones.

La LGCA reconoce que el servicio público de comunicación audiovisual es aquel servicio consistente en la producción, edición y difusión de programas, contenidos y servicios audiovisuales diversos, para todo tipo de públicos y de todo tipo de géneros, a través de servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos y servicios de televisión conectada. En este sentido, los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual deberán actuar en el desempeño de su misión de servicio público con sujeción a los valores esenciales de universalidad en el acceso, independencia, diversidad, igualdad, innovación, excelencia y responsabilidad y, en todo caso, de acuerdo con los principios generales de la comunicación audiovisual establecidos en el título I<sup>5</sup>.

Así, por tanto, los prestadores deben tener presente el necesario equilibrio entre los principios, derechos y valores constitucionales en los que se enmarca el ejercicio del servicio de comunicación audiovisual. En el caso que nos ocupa, dicha previsión se refiere al desarrollo de contenidos amparados en la libertad

---

<sup>4</sup> Hace referencia en su escrito a los artículos 27 y 28 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

<sup>5</sup> Artículos 50 y 52 LGCA.

de expresión dentro de los límites y márgenes exigidos en la no incitación al odio por razón de identidad de género o expresión de género.

Atendiendo a las concretas competencias de la CNMC, ha de destacarse el artículo 157.1 de la LGCA, por el que se considera infracción muy grave:

*“1. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento”.*

A estos efectos, el presente análisis se centra en valorar si las opiniones vertidas o las expresiones utilizadas por las intervinientes en el programa, en uso de su libertad de expresión exceden de los límites y márgenes exigidos en la no incitación al odio por las razones expuestas anteriormente.

Para poder estimar que los contenidos controvertidos se inscriben dentro del marco del artículo 157.1 de la LGCA, debería quedar acreditado que las declaraciones reclamadas incitan al odio “de forma manifiesta”.

Y ello porque, dicho tipo infractor se refiere, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras.

Además, este tipo infractor exige que esta incitación se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

Por último, no debe confundirse una cuestión de sensibilidad por una temática con la idea de que el programa en cuestión, por su contenido, entre automáticamente dentro del ámbito de un tipo infractor conforme a la normativa audiovisual.

En el transcurso del debate hubo constantes intercambios de opiniones y valoraciones de diferente signo. De esta forma, CRTVE pone en valor el interés de que queden representados en el programa el mayor número posible de posturas y sensibilidades sobre una materia. Así, se ha podido comprobar que las intervinientes tenían posturas encontradas en varios de los temas que se plantearon.

De acuerdo con lo reseñado anteriormente, el debate sobre el feminismo y sobre la aproximación conceptual al colectivo trans contó con ideas muy opuestas entre las participantes. No en vano, dos de las invitadas al programa pertenecen a corrientes del feminismo no coincidentes. Así, puede apreciarse que a lo largo del debate las invitadas expusieron con mayor o menor vehemencia sus puntos de vista en relación con los distintos temas presentados. En algunos momentos se trató de un intercambio de opiniones acalorado por los distintos criterios expresados, en los que cada parte tuvo espacio para opinar, razonar sus pareceres y refutar los de las otras partes.

No obstante, no se aprecia, en ningún caso, un ánimo, una incitación o una opinión manifiestas, claras o evidentes de menosprecio, odio, desprecio, vejación, acoso o amenaza hacia el colectivo trans por razón de identidad de género o expresión de género, con capacidad para influir en terceras personas. En estos términos, se considera que se trató de un debate equilibrado en el que cada parte expuso y argumentó su valoración sobre los temas tratados.

Por tanto, una vez analizado el contenido controvertido se concluye que no concurren las circunstancias necesarias para entender que se haya podido incurrir en una incitación manifiesta al odio y con ello ningún elemento indiciario de una conducta que pudiera ser constitutiva de infracción.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

## **ACUERDA**

**ÚNICO.-** Archivar las reclamaciones recibidas contra CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)) y notifíquese a:

CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA, S.A.

*Comuníquese al denunciante*

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.